



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada Ponente**

**Auto No. 294**

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Impugnación de Paternidad
<b>Radicado:</b>	41001-31-10-003-2023-00016-01
<b>Solicitante:</b>	Ginna Marcela Beltrán Martínez
<b>Demandados:</b>	Herederos de Jesús María Beltrán Tovar e Iván Quintero Ramírez.
<b>Asunto:</b>	Revoca auto

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación incoado por el apoderado de la pretensora contra el proveído del 14 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Tercero de Familia de esta urbe, rechazó la demanda que involucra las partes de la referencia, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La señora Ginna Marcela Beltrán Martínez, por intermedio de representante judicial, impetró demanda de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial contra los herederos de Jesús María Beltrán Tovar e Iván Quintero Ramírez, aduciendo que el segundo, es su padre biológico.

El Juzgado Tercero de Familia de Neiva, a quien le fue asignado el asunto, en proveído del 1º de febrero de 2023, inadmitió el libelo introductor, para la correspondiente subsanación, concedió un plazo de cinco (5) días y con fundamento en la constancia secretarial donde se evidenciaba el silencio de los interesados, el día 14 del mismo mes y año, rechazó la demanda.

Inconforme con la anterior determinación, el letrado, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, arguyendo que, el 8 de febrero de la actual anualidad, remitió al Juzgado, el mensaje cumpliendo con la providencia que inadmitió la demanda y adjunta prueba de su aserto.

El A quo, en auto del 21 de abril de 2023 mantuvo la decisión, tras hallar que no existía prueba de haberse recibido el correo anunciado por el recurrente.

## CONSIDERACIONES

Primigeniamente debe destacarse la relevancia del principio de acceso a la administración de justicia, mismo que se encuentra estatuido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

Por consiguiente, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, *“La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.”* Es decir, no se trata de un derecho meramente enunciativo, sino que requiere de su efectividad en cada proceso, con miras a asegurar la tutela judicial efectiva y las garantías materiales de los usuarios del servicio.

Para cumplir tal propósito el Juez debe llegar al libre convencimiento, apoyándose, en una interpretación sistemática de las normas aplicables al caso en estudio y con fundamento en todas las pruebas legal y oportunamente allegadas por los interesados, sin imponer cargas adicionales a las descritas por el legislador.

---

<sup>1</sup> M.P. Gerardo Arenas Monsalve, rad. 11001-03-15-000-2010-00056-01(AC)- 28 de junio de 2010

En el sub judice, en proveído del 14 de febrero la Togada definió que, tras el silencio del extremo demandante, es decir, la ausencia de subsanación del libelo introductor, resultaba procedente rechazar la misma. Empero, el recurrente, arguyó que, sí había enviado la corrección de la demanda, el “ocho (8) de febrero de 2023 a las 16:56 o 4:56 p.m” y adosó pantallazo de esa remisión.

El A quo, al resolver el recurso de reposición, consideró: *“Ahora bien, el abogado manifiesta en escrito posterior que había presentado oportunamente la subsanación de la demanda, allegando como evidencia un correo dirigido al juzgado, desde el correo antes indicado, pero sin obtener prueba de que este juzgado recibió el correo del abogado dentro del término legal para subsanar.”* Sin embargo, advierte esta Magistratura que la Jueza, omitió verificar esa circunstancia en la cuenta electrónica del Juzgado, si tenía duda respecto a la autenticidad del legajo, le bastaba solicitar de manera verbal un informe secretarial para hacer la revisión a los mensajes o un reporte del administrador de la plataforma; es decir, esa comprobación estaba a cargo del estrado judicial; además, no existe norma que imponga, a quien subsana una demanda, la obligación de acreditar que la judicatura destinataria, sí recibió el correo.

Aunado a lo precedente, el Juzgado no hizo un estudio respecto a la fuerza probatoria del legajo arrimado por el recurrente, olvidó la aplicación del artículo 11 de la Ley 527 de 1999, esto es: *“se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”*

Obsérvese que, el rechazo de la demanda obedeció al informe secretarial calendado del 13 de febrero, donde se afirma que, trascurrido el término para subsanar NO se recibió escrito alguno, pero no se hace alusión a que, se hallara un mensaje coetáneo o posterior al interregno para corregir la demanda; no obstante, en el archivo *10AnexosolicitudSubsanación.eml*, se avizora un correo electrónico remitido por el abogado el 8 de febrero de hogaño, luego para la data del “*pase al Despacho*”, ya se encontraba en la cuenta de ese estrado judicial.

Al efecto, memórese lo estatuido en el artículo 176 del Código General del Proceso: “*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (...)*, luego, en el auto del 14 de febrero, se advierte el desconocimiento de ese imperativo legal, pues se vislumbra la ausencia de pronunciamiento expreso sobre el mensaje del 8 de febrero, incluido en el anexo 10 ya mencionado; es más, al resolver la reposición nada dijo frente a esa prueba, su análisis lo enfocó únicamente en el documento anexo a la inconformidad señalando la ausencia de “*acuse de recibo*” (exigencia, por demás, impropia).

Así, ante la evidencia del yerro de la *A quo*, la apelación de la parte demandante, tiene vocación de prosperidad y, encontrándose que en auto del 1º de febrero de 2023 la demanda se inadmitió para: “*(...) manifestar y aportar 1las evidencias de la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados (...)*” y en el mensaje del 8 de febrero de la anualidad que avanza, el interesado hace pronunciamiento al respecto, por ello, en aras de garantizar la tutela efectiva, se torna imperativo, dejar sin efecto la decisión del 14 de febrero del año que avanza y las actuaciones posteriores, para en su lugar, ordenar al Juzgado, proceda a emitir un nuevo auto atendiendo las directrices aquí esbozadas, en especial, los principios de unidad de la prueba y acceso efectivo a la administración de justicia.

Por lo brevemente expuesto, *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el auto proferido por el Juzgado Tercero de Familia de esta urbe, el 14 de febrero de 2023 y las actuaciones posteriores, para en su lugar, **ORDENAR** a ese Despacho, proceda a emitir una nueva providencia atendiendo las directrices esbozadas, en especial, los principios de unidad de la prueba y acceso efectivo a la administración de justicia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Estrado Judicial de origen, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Clara Leticia Niño Martínez**

**Magistrada**

**Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea854854fa99461ab0e21497bf7cd97e8643e65bce48fb4fe84cd43fc444bfa**

Documento generado en 23/10/2023 10:50:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**